



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 192-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 03 SET. 2012

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por **don Renzo Jair Galan Galan**; y,

CONSIDERANDO:

Que, según Reporte de Ocurrencias N° 000473 de fecha 20 de Agosto del 2010, la Dirección Regional de Producción, hoy Gerencia Regional de Desarrollo Productivo efectúa una inspección inopinada al Astillero "Génesis" de propiedad de don Enrique Agustin Castro Gonzáles, con Licencia de Funcionamiento N° 027-2007, ubicado en el distrito de San José, en donde se constató entre otros hechos, el casco o la construcción de la futura Embarcación Pesquera denominada "**El Siervo de Dios**", según Licencia de Construcción N° DI- 08011156-0201, de propiedad de **don Renzo Jair Galan Galan**, contando con la siguiente medidas: Eslora 12,00m, manga 4,30m, y puntal 1,80 m., verificándose que la medida de la manga supera lo establecido en el D.S. N° 020-2006-PRODUCE y D.S. N° 018-2008-PRODUCE;

Que, con Solicitud signada con Registro N° 1399476 de fecha 04 de Setiembre del 2010 **don Renzo Jair Galan Galan** presenta su descargo al Reporte de Ocurrencias N° 000473 de fecha 20 de Agosto del 2010, argumentando que a su embarcación ya le han realizado la inspección de avance del 50%, asimismo como la inspección de Arqueo, Línea Máxima de Carga, cuyas inspecciones han sido realizadas por personal de la Dirección de Control de Intereses Acuáticos del Callao, sin novedad y que se encuentra a la espera de la expedición de los referidos certificados;

Que, con Resolución de Gerencia Regional de la Comisión Regional de Sanciones N° 025-2012-GR. LAMB/GRDP/CRS de fecha 28 de Junio del 2012, resuelve sancionar a **don Renzo Jair Galan Galan**, con una multa ascendente a 2,0 UIT e Inmovilización de la embarcación pesquera artesanal "**El Siervo de Dios**", con Licencia: DI-08011156-0201, con las siguientes medidas: Eslora : 12,00m, Manga: 4,30m, y Puntal: 1,80m, hasta que regularice su situación legal, por infringir lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 134° del D.S. N° 015-2007-PRODUCE, modificado por el Art. 4° del Decreto Supremo N° 018-2008-PRODUCE;

Que, no encontrando conforme a Ley, con Registro N° 355486 de fecha 13 de Julio del 2012, **don Renzo Jair Galan Galan**, ha interpuesto Recurso de Apelación contra de la Resolución de Gerencia Regional de la Comisión Regional de Sanciones N° 025-2012-GR.LAMB/GRDP/CRS de fecha 28 de Junio del 2012;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en su Artículo 209°, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el Artículo 211° concordante con el Artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir este recurso impugnativo; requisitos que cumple el recurso de Apelación promovido por **don Renzo Jair Galan Galan** contra la



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 192 -2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 03 SET. 2012

Resolución de Gerencia Regional de la Comisión Regional de Sanciones N° 025-2012-GR. LAMB/GRDP/CRS de fecha 28 de Junio del 2012;

Que, el Recurso de Apelación interpuesto por **don Renzo Jair Galan Galan**, en su artículo tercero manifiesta que el 20 de Agosto del 2010, el recurrente tenía en el Astillero "**Génesis**" de propiedad de don Enrique Agustín Castro Gonzáles, con Licencia de Funcionamiento N° 027-2007, ubicado en el Distrito de San José, una embarcación pesquera Artesanal en Construcción denominada "**El Siervo de Dios**", argumentando que al realizarse la inspección inopinada, está embarcación ya contaba con el certificado de Inspección de Avance de Construcción del 50% de fecha 16 de Noviembre del 2009, emitido por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Callao, como se puede apreciar en copia simple que se adjunta al expediente, así mismo adjunta copias simples: Licencia de Construcción autorizando la Construcción de la Embarcación "**El Siervo de Dios**" con las siguientes medidas **Eslora: 12.00m Manga: 4.00m y Puntal: 1.80** emitido por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de Pimentel; Certificado de Aprobación de Planos de Construcción de Naves, Certificado Nacional de Línea Máxima de Carga; Certificado Nacional de Arqueo para Naves mayores de 6,48 de Arqueo Bruto; Certificado de Avance de Construcción del 100% para Naves Mayores de 6,48 de Arqueo Bruto, emitido por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Callao; Certificado de Matrícula de Naves y Artefactos Navales, emitido por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de Chimbote y Resolución Directoral N° 152-2011-REGION ANCASH/DIREPRO de fecha 26 de Mayo del 2011 donde le otorga el permiso de pesca a plazo determinado al armador pesquero para operar la embarcación pesquera artesanal denominada "**El Siervo de Dios**", de matrícula N° CE-36539-CM de 10,00 m3 de capacidad de bodega, la misma que se dedicará a la extracción de recursos hidrobiológicos, con destino al consumo directo; como se puede apreciar **don Renzo Jair Galan Galan**, aún contando con autorización según medidas reglamentarias a través de los certificados antes mencionados, al realizarse la inspección inopinada por parte de la Dirección Regional de Producción, hoy Gerencia Regional de Desarrollo Productivo acreditado por el Msc. Luis Alberto Díaz Musayon Biologo IV, Ing. Carlos Vallejo Saldarriaga Inspector y Br. Abel León Vidaurre Inspector se comprobó que la Embarcación "**El Siervo de Dios**" contaba con las siguientes medidas no autorizadas: Eslora: 12,00m; Manga 4,30m y Puntal: 1,80 m., **siendo el caso que la medida de la manga de dicha Embarcación Pesquera superaba los 4.00 m. que se halla reglamentado**, por lo que **don Renzo Jair Galan Galan** ha incurrido en infracción al no haber respetado las medidas autorizadas;

Que, de acuerdo al artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece: "**Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia**";

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 020-2006-PRODUCE de fecha 04 de Noviembre del 2006, modificado por el Decreto Supremo N° 018-2008-PRODUCE de fecha 17 de Setiembre del 2008, en su artículo 1°. Suspensión de la construcción de embarcaciones pesqueras artesanales en el ámbito, establece: "**Mantener la suspensión por un período de dos (02) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de su publicación, la construcción de embarcaciones pesqueras artesanales del ámbito marítimo superiores a los 12 metros de**



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 192-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 03 SET. 2012

eslora, 4 metros de manga y 1,8 metros de puntal o de 10 metros cúbicos de capacidad de bodega, dispuesta por el Decreto Supremo N° 020-2006-PRODUCE;

Que, con Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE de fecha 01 de Agosto del 2007 que aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), y Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE de fecha 02 de Diciembre del 2011 que aprueba el Texto Unico Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas- RISPAC, en su **artículo 4° señala: "Los operativos de Inspección son de carácter inopinado y reservado, programándose y ejecutándose preferentemente en las horas punta de descarga, procesamiento, comercialización, o cuando se presume la ocurrencia de la comisión de una infracción tipificada en el ordenamiento pesquero acuícola, asimismo, en periodos de vedas y aún cuando las embarcaciones pesqueras o los establecimientos industriales pesqueros no se encuentren operando"**. Los Titulares de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que otorga el Ministerio de la Producción, están obligados, durante la inspección, a designar un representante o encargado que acompañe al inspector en su visita inspectiva, quien en calidad de responsable directo de la actividad pesquera y acuícola, debe facilitar y observar las actuaciones que lleva a cabo el inspector en dicha diligencia. **La ausencia del representante o encargado de la unidad inspeccionada no constituye impedimento para realizar la diligencia de inspección**, el inspector deja constancia, tanto en el Reporte de Ocurrencias como en la Notificación, del incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, así como de cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar o impedir las labores de inspección; en tal sentido lo que manifiesta **don Renzo Jair Galan Galan** en el artículo primero de su recurso de apelación no se ajusta al Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE de fecha 02 de Diciembre del 2011 que aprueba el Texto Unico Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas- RISPAC;

Que, analizada el descargo presentado por **don Renzo Jair Galan Galan**, argumenta que el día de la inspección no se encontraba, ni tampoco ha sido comunicado que se iba a realizar dicha inspección a la referida embarcación. Al respecto se trata de una inspección inopinada que esta normada a través del Art. 4° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, en consecuencia no es justificación válida para desvirtuar dicha conducta infractora; del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, **se encuentra acreditada plenamente la comisión de la infracción**, al haberse constatado la construcción de una embarcación artesanal de madera denominada **"El Siervo de Dios"** con las siguientes medidas **Eslora: 12.00m, Manga: 4.30m y Puntal: 1.80;** siendo el caso que la medida de la manga de dicha Embarcación Pesquera superaba los 4.00m que es lo reglamentado; Teniendo en cuenta la infracción cometida, la sanción que le corresponde es la inmovilización y la multa conforme lo prescribe los incisos a) y b) del artículo 78° de la Ley General de Pesca, de conformidad con el código 11 del Artículo 47 del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), modificado por el Decreto Supremo N° 018-2008-PRODUCE: **"la construcción de embarcaciones pesqueras de mayor o menor escala, destinadas a realizar faenas de pesca con bandera nacional, sin contar con la autorización previa de incremento de flota, así como la construcción, modificación y reconstrucción de embarcaciones artesanales"**



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 192-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo,

03 SET. 2012

durante periodos de prohibición o suspensión"; Si la embarcación Pesquera artesanal cuyas características sean iguales o mayores a 12m de Eslora, 4m de manga, 1,80 de puntal o 10³ de capacidad de bodega la multa será de 2 UIT; de acuerdo a la verificación, por lo que su pretensión de don Renzo jair Galan Galan deviene en Infundado;

Que, con la puesta en vigencia de la actualización del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR emitida con fecha 20 de Abril del 2011, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico ha sido desactivada, por lo que de conformidad al artículo 66° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo VIII del Título Preliminar de la norma en comento, la competencia para el conocimiento del expediente materia de análisis debe ser transferida a la Gerencia General Regional, con la finalidad de dar continuidad al procedimiento sin retrotraer las etapas ni suspender los plazos;

Estando al Informe Legal N° 417-2012-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARESE INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don Renzo Jair Galan Galan, contra la Resolución de Gerencia Regional de la Comisión Regional de Sanciones N°025-2012-GR.LAMB/GRDP/CRS de fecha 28 de Junio del 2012, por los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Reg Doc: 504023